

BOLETÍN TRIBUTARIO - 089

Todos los servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en cuanto a la mano de obra, se gravan con IVA a la tarifa del 1.6%

Mediante sentencia de julio 24 de 2008, expediente 16432, el Consejo de Estado decretó la nulidad de las expresiones “exclusivamente” y “estos servicios” contenidas en los incisos 1° y 2° (respectivamente) del artículo 1° del Decreto 4650 de 2006, el cual reglamenta el artículo 32 de la Ley 1111 de 2006 (Servicios gravados a la tarifa del 1.6%).)

Considera la Corporación, que la norma demandada excedió el artículo 32 de la Ley 1111, ya que esta norma estableció la tarifa del 1.6% (IVA) en general para todos los servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere. No obstante, la norma demandada lo limitó con la expresión “exclusivamente” a los servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal, excluyendo una gran diversidad de servicios y actividades, en cuanto a la

mano de obra, que legalmente pueden desarrollar esas entidades, y que conforme a la ley están gravadas a la tarifa del 1.6%.

Concluyó el Consejo de Estado: *“Cualquier servicio gravado (y no solamente el de aseo y vigilancia) prestado por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado da lugar a que la mano de obra involucrada en dichos servicios queda gravada a la tarifa del 1.6%.”*

Se decreta la legalidad del artículo 1° del Decreto 1372 de 1992, que contiene la definición de servicio para efectos del IVA

Se demandó el artículo 1° del Decreto 1372 de 1992, que contiene *“La definición de servicio para efectos del IVA”*.

El demandante consideró, que dado que los ingresos de las cooperativas de trabajo asociado se destinan a las compensaciones de los asociados por el trabajo cooperativo, y que estos ingresos son rentas de trabajo que no están gravadas con IVA, en consecuencia solo se deberían gravar

las utilidades que las cooperativas obtengan.

El Consejo de Estado retomó la posición de la Corte Constitucional, en la cual señaló que las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás, en que los asociados son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad, por lo cual no es posible que sean empleadores, por una parte, y trabajadores por otra.

Consideró la Corporación, que el hecho de que las compensaciones que reciben las personas naturales por el trabajo asociado cooperativo se consideren como rentas de trabajo para efectos del impuesto sobre la renta, no tiene implicaciones en el impuesto a las ventas. (Sentencia de julio 17 de 2008, expediente 15623)

El término para proferir el pliego de cargos en el caso de la sanción por no envío de información, se cuenta desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración del año objeto de la información

Se trata de un contribuyente al que la DIAN le solicitó información por el año 1997.

La DIAN profirió pliego de cargos, tomando como base para la prescripción de los dos años, la fecha de vencimiento para presentar la declaración de renta del año en que se solicitó la información, bajo el entendido que fue en ese año en el que se presentó el incumplimiento.

El Consejo de Estado concluyó, que el término para ejercer la facultad sancionatoria se inicia a partir de la fecha de presentación de la declaración de renta correspondiente al periodo gravable por el cual se solicita la información.

Dijo el Consejo de Estado:

“Es evidente, entonces, que los actos administrativos demandados se encuentran vinculados a una vigencia fiscal específica, cual es el año 1997 y que el período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable fue 1997, pues, no se presentó información relacionada con dicho período fiscal, independientemente de que el plazo para presentar la información venciera en 1998. En consecuencia, con fundamento en el artículo 638 del Estatuto Tributario, el pliego de cargos debía notificarse a la actora dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración

alba
lucia
orozco



A b o g a d a

*de renta del período 1997.” (Sentencia
de julio 17 de 2008, expediente 16030)*

Agosto 5 de 2008
MGC

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociadosecable.net.co